

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la última actuación adelantada dentro del proceso de la referencia fue notificada por estado el día 22 de enero de 2018 sin que hasta la fecha se haya dado el impulso pertinente. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 21 de octubre de 2020 para proveer lo pertinente.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto : Auto termina proceso por desistimiento Tácito Art. 317-
C.G.P.
Clase de Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Banco Caja Social S.A.
Demandado : John Jairo Ceballos Espinosa
Radicado : 630014003007-2013-00344-00

En atención a lo señalado en la constancia secretarial que antecede, el juzgado advierte que el proceso de la referencia, no cuenta con impulso procesal, sea de oficio a petición de parte desde el 19 de enero de 2018, fecha en la que el despacho resolvió una solicitud elevada por la parte demandante.

Sobre el particular, prevé el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)” Subraya fuera del texto original.

A su turno, el literal b de dicho numeral expresa que: “(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”; de tal manera que, se reúnen las condiciones descritas anteriormente, para proceder a la terminación del presente proceso en virtud a que han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación que se notificó por estado. En esa medida, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra del señor JOHN JAIRO CEBALLOS ESPINOSA por lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: Advertir que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste asunto, las cuales a continuación se pasan a detallar:

- Embargo y retención de las sumas de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero que tenga o llegare a tener el demandado JOHN JAIRO CEBALLOS ESPINOSA titular de la CC 19.346.672 en el BANCO CAJA SOCIAL de ésta ciudad. La medida fufe decretada por auto de fecha 13 de junio de 2013 obrante a folio 5 del cuaderno de medidas, y no surtió efectos legales, por lo cual, no se ordena librar oficio alguno.
- Embargo y retención de las sumas de las sumas de dinero por concepto de cuentas, depósitos y CDTS, que posea el demandado JOHN JAIRO CEBALLOS ESPINOSA titular de la CC 19.346.672 en el BANCO FALABELLA de ésta ciudad. La medida fufe decretada por auto de fecha 29 de mayo de 2015 obrante a folio 9 del cuaderno de medidas, y no surtió efectos legales, por lo cual, no se ordena librar oficio alguno.

- Embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado JOHN JAIRO CEBALLOS ESPINOSA titular de la CC 19.346.672 depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en el BANCO DE BOGOTÁ de ésta ciudad. La medida fue decretada por auto de fecha 12 de enero de 2017 obrante a folio 13 del cuaderno de medidas. Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor a costa de la parte interesada, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal el desistimiento tácito.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante como quiera que no se evidencia su causación (Artículo 365-8 del C.G. del Proceso).

SEXTO: Archívense las diligencias definitivamente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO

No. 125 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

